

**Constancia Secretarial. - La Calera, 18 de enero de 2022.-**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el día 9 de diciembre de 2021 el apoderado demandante desde el correo inscrito en SIRNA, allegó FMI en el que consta en anotación No. 08 debidamente registrado el embargo del fundo que se ordenó por cuenta del presente asunto

La secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo G. Real No. 2021 00041

**Demandante:** COOPSERVIVELEZ LTDA

**Demandado:** JOHANNA ALEXANDRA DUEÑAS QUINTERO

**Fecha Auto:** 27 de enero 2022.-

SE INCORPORA a esta encuadernación, la documental aportada el 9 de diciembre de 2021 por al apoderado demandante, y de la revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20537122 consta en anotación No. 08 debidamente registrado el embargo del fundo que se ordenó por cuenta del presente asunto, siendo así que se tiene por cumplidos los presupuestos del artículo 468 #3 del CGP, por lo que se continuará con el trámite de rigor, ante el silencio de la ejecutada.

En este orden de ideas, se tiene que este asunto es un ejecutivo de menor cuantía con Garantía Real / Hipoteca, sustentado en la obligación contenida en el pagaré No. 2219009 de fecha 5 de octubre de 2019- respaldado con la Escritura pública No. 588 del 21 de junio de 2017 de la Notaría Segunda de Vélez, que contiene además hipoteca sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20537122 documentación con la cual se promovió el trámite ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, iniciado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VÉLEZ “COOPSERVIVELEZ”** en contra de **JOHANNA ALEXANDRA DUEÑAS QUINTERO**, por lo cual se dictó la orden de apremio el ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021) proveído que fue notificado personalmente a la parte demandada, quien en el término de traslado **GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO**, por lo que resulta procedente aplicar lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado*

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

*hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas [...]*”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo, reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son aptos para servir de títulos ejecutivos contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en la escritura pública No. 588 del 21 de junio de 2017 de la Notaría Segunda de Vélez, que respalda el pagaré No. 2219009, con la que se acreditó plenamente el gravamen hipotecario que en éste caso se pretende hacer valer, son motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1º) ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

**2º) DECRETAR**, previo su avalúo, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y las costas.

**3º) ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

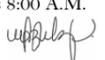
**4º) CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**5º)** Al constatar que fue registrado el embargo aquí decretado (Anotación No. 008), SE DISPONE SU SECUESTRO, para lo cual se ORDENA COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de La Calera, para llevar a cabo el enunciado **secuestro del**

**INMUEBLE** 50N-20537122, de propiedad de la aquí demandada **JOHANNA ALEXANDRA DUEÑAS**. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades inclusive para designar secuestre, relevarlo y fijar sus honorarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
**#03 de 28 de enero de 2022**  
Fijado a las 8:00 A.M.  
  
**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae37d7d9b49cfd4ac66c39afd1578316e644cc0efd342974826375379b36ea08**

Documento generado en 27/01/2022 08:08:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>